

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de julio de 2016.

**VISTA** la Reclamación presentada por don F.M.F., contra la denegación presunta de acceso a determinada información pública por parte de Canal de Isabel II Gestión, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Don F.M.F., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) solicitó el día 12 de abril de 2016 al Canal de Isabel II Gestión, S.A., el acceso a la siguiente documentación:

*“Información en tiempo real de los caudales registrados en las siguientes estaciones de aforos:*

*1.- “Puente de los trillos” del río Jarama, antes de su entrada en el embalse de “El Vado (Guadalajara)”.*

*2.- Las estaciones de aforo situadas en el río Lozoya, aguas arriba del embalse de Pinilla y entre el embalse de Pinilla y el embalse de Riosequillo, respectivamente.*

*Así mismo, solicita que se dé acceso a la programación semanal, con franjas horarias, de los caudales regulados mediante turbinación, desembalses y/o caudales ecológicos, entre los embalses de Pinilla y Riosequillo, y entre el embalse de Riosequillo y el de Puentes Viejas”.*

En dicha solicitud se hace constar que *“Esta información está encuadrada dentro de la denominada información ambiental, a la que tenemos derecho todos los ciudadanos para poder disfrutar de un medio ambiente sano, dando de este modo cumplimiento al Convenio de Aarhus”.*

**Segundo.-** Con fecha 25 de mayo de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se presentó Reclamación contra la denegación del acceso a la información pública ante el la Consejería de Medio ambiente y Administración Local, que la remitió a este Tribunal, donde tuvo entrada el día 25 de mayo de 2016.

En dicha reclamación se expone que *“realizada solicitud de información al Canal de Isabel II en fecha 12 de abril del presente año, no he recibido contestación a fecha de hoy”.*

**Tercero.-** Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas, el 2 de junio sin que se haya recibido contestación o información alguna por su parte.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.* Esta disposición adicional establece: *“1. La resolución*

*de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

**Segundo.-** Requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*. En este caso Canal de Isabel II Gestión, S.A. no ha dado respuesta a la solicitud de acceso del reclamante. Por ello debe considerarse que no habiendo podido acreditar el envío de la información, los efectos del silencio negativo se han producido el día 12 de mayo de 2015.

La reclamación se planteó el 25 de mayo de 2016, esto es aparentemente fuera del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se producen los efectos del silencio administrativo establecido en el artículo 24.2 de la LTAIPBG.

Sin embargo este Tribunal considera que como es sabido la institución del silencio negativo no es más que una ficción que permite a los administrados ejercer su derecho de defensa frente a la inactividad de la Administración, pero que no la exime del deber de resolver de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común LRJ-PAC. *“La desestimación por silencio administrativo tiene solo los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo que resulte procedente.”*

En el caso de transcurso de los plazos de interposición de recurso la doctrina viene considerando que de dictarse resolución expresa se reabría el plazo de impugnación. Así la Sentencia del Tribunal Constitucional 52/2014, de 10 de abril, de 2014, recogiendo y matizando el contenido de muchas otras, viene a avalar que la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.1 LJCA, interpretación que debe hacerse extensiva al plazo para la interposición de recursos administrativos.

En este sentido se pronuncia el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo 10, adoptado por su Presidenta el 17 de febrero de 2016.

**Tercero.-** La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es decir, la LTAIPBG

reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**Cuarto.-** Por lo que se refiere al reconocimiento del derecho de acceso al reclamante, el artículo 12 de la LTAIPBG establece que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*, con los límites y las excepciones que previene el mismo texto legal.

En el caso que nos ocupa, sin perjuicio de este Tribunal desconoce si la información solicitada se encuentra a disposición del Canal de Isabel II Gestión, S.A., ante el silencio de dicha entidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en la disposición adicional primera de la LTAIPBG, en su apartado segundo, que establece lo siguiente: *“Se regirán por su normativa específica y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Entre estas excepciones cabe considerar lo dispuesto en la disposición adicional primera de la misma Ley, en su apartado segundo, cuando establece *“Se regirán por su normativa específica y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

En este caso el acceso a la información facilitada se fundamentó por el reclamante, tal y como hemos reproducido más arriba, en lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, cuyo artículo 10 recoge la forma en que se efectuarán las solicitudes de acceso y su resolución, señalando su artículo 20 que *“El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le*

*reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.*

Por lo tanto, existiendo normativa específica reguladora del acceso a la información solicitada, no es de aplicación lo dispuesto en la LTAIPBG en cuanto al ejercicio del derecho de acceso y debe inadmitirse la reclamación.

A mayor abundamiento, y dado que lo que se solicita es información a tiempo real, no cabe entender que dicha solicitud se cumpliría con la remisión única de la indicada información, sino que para dar cumplimiento a lo solicitado habría que realizar comunicaciones periódicas “en tiempo real” o lo que parece más acorde con la solicitud, se trataría de una solicitud de publicidad activa, como manifestación del derecho de petición, cuya resolución no compete a este Tribunal.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir la Reclamación presentada por don F.M.F., contra la denegación presunta de acceso a determinada información pública por parte de Canal de Isabel II Gestión, S.A.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios

electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.